

"2024, Año de los Pueblos Yumanos, Pueblos Originarios y de las Personas Afromexicanas"



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA

RECIBIDO
13 FEB 2024
7:40
DIRECCION DE CONSULTORIA LEGISLATIVA

DEPENDENCIA:	CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN :	PRESIDENCIA
OFICIO No.:	110894
EXPEDIENTE :	

ASUNTO: Se remite Decreto No. 385 para su publicación

RECIBIDO
14:59 Hrs.
12 FEB 2024
Secretaria Particular
Dirección de Correspondencia y Agenda

MTRA. MARINA DEL PILAR AVILA OLMEDA
Gobernadora Constitucional del Estado de Baja California
Presente

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 161 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California y 3, fracción I de la Ley del Periódico Oficial del Estado de Baja California, se remite en cinco (05) fojas útiles, **Decreto No. 385**, mediante el cual se aprueban las reformas a los artículos 2, 147, 250, y 257, y se adiciona el artículo 84 BIS, todos de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, así mismo se reforman los artículos 32, 33, 35 y 36, y se derogan los artículos 37, 38, 39 y 40, todos de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California.

El presente ordenamiento fue aprobado en Sesión de Extraordinaria de la H. XXIV Legislatura Constitucional del Estado, celebrada el día **09 de febrero de 2024**.

Sin otro particular, reiteramos a Usted la seguridad de nuestra distinguida consideración y respeto.

RECIBIDO
12 FEB 2024
CONSEJERIA JURIDICA DEL ESTADO
DIRECCION DE PROYECTOS LEGISLATIVOS

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C., a 09 de febrero de 2024.

Por la Mesa Directiva

DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ
Presidenta



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA
XXIV LEGISLATURA
DESACHADO
OFICIALIA DE PARTES
12 FEB 2024

DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Secretario

- C.c.p.-Dip. Juan Manuel Molina García.- Presidente de la Comisión de Gobernación, Legislación y Puntos Constitucionales.
 - C.c.p.-Lic. Javier Sánchez Chacón.- Encargado de Despacho de la Dirección de Procesos Parlamentarios.
 - C.c.p.-Lic. Francisco Javier Tenorio Andujar.- Director de Consultoría Legislativa
 - C.c.p.-Lic. José Fernando Velardez Núñez.- Director de Proyectos Legislativos de la Consejería Jurídica
 - C.c.p.- C. Ana Isela Hurtado Gómez.- Coordinadora de Presidencia
- AGN/MGL/Js'

RECIBIDO
13 FEB 2024
DIRECCION DE PROCESOS PARLAMENTARIOS

COMISIÓN DE GOBERNACIÓN,
LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES
RECIBIDO
13 FEB 2024
DIP. JUAN MANUEL MOLINA GARCÍA
PRESIDENTE



LA H. XXIV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE BAJA CALIFORNIA, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 27, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:

DECRETO No. 385

PRIMERO.- Se reforman los artículos 2, 147, 250, y 257, y se adiciona el artículo 84 BIS, todos de la Ley de Movilidad Sustentable y Transporte del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- (...)

I a la LXXXI. (...)

LXXXII. Transporte turístico: Servicio de transporte público destinado al transporte de personas a lugares de interés turístico o cultural en general; no está sujeto a horario y tarifa fija. Este servicio se presta en autobús y microbús de distinta capacidad o en su caso en vehículos automotor y de propulsión humana acondicionados especialmente para tal fin;

LXXXIII a la LXXXVII. (...)

ARTÍCULO 84 BIS.- Queda prohibido prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.

ARTÍCULO 147.- (...)

Se presta en vehículos microbús, minibús y autobús de distintas capacidades de pasajeros, también puede ser prestado en vehículos de tracción humana acondicionados especialmente para brindar comodidad y seguridad a los usuarios de este servicio.

ARTÍCULO 250.- (...)

I. (...)

II. Multa:



a) al b) (...)

c) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga en sus modalidades de carga en general, grúas de arrastre o salvamento, el transporte mercantil, específicamente en sus modalidades de transporte de valores, transporte de mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada;

d) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, para el transporte de carga privada para el servicio de un negocio o empresa, de valores y mensajería, carga de sustancias tóxicas o peligrosas, grúas de arrastre o salvamento y carga especializada, así como las empresas de redes de transporte de carga, paquetería o entrega al menudeo; y,

e) Multa con el equivalente de 2 a 6000 veces la Unidad de Medida y Actualización, por prestar el servicio de transporte en cualquiera de sus modalidades utilizando como medio de propulsión, tracción o arrastre a animales.

III a la IV. (...)

(...)

ARTICULO 257.- Los vehículos no motorizados para la movilidad son las bicicletas, patinetas o "scooters" eléctricos, "segways", otros dispositivos de tracción eléctrica análogos o de tracción humana que se utilicen como medio para transportar a personas de un sitio determinado de origen a otro determinado o determinable por el usuario o el beneficiario del servicio de transporte.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Las presentes reformas entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

SEGUNDO.- El Instituto de Movilidad Sustentable en coordinación con las dependencias y entidades competentes, emitirá un programa de modernización al servicio de transporte turístico que instrumente la prestación de dicho servicio conforme a las presentes reformas en un plazo no mayor a treinta días siguientes a la entrada en vigor de las mismas.



El programa a que se refiere este artículo establecerá entre otros aspectos, los términos para la incorporación y acompañamiento a concesionarios y permisionarios de transporte público turístico en la modernización de sus vehículos, así como las condiciones para quienes se incorporen al programa.

TERCERO.- Dentro del plazo de treinta días siguientes a la emisión del programa a que se refiere el Artículo Transitorio Segundo, los concesionarios y permisionarios del servicio de transporte en todas las modalidades que presten el servicio por vehículos de tracción o propulsión animal deberán gestionar la actualización de las concesiones y permisos, y en su caso, promover las acciones necesarias para el cumplimiento de las presentes reformas.

SEGUNDO.- Se reforman los artículos 32, 33, 35 y 36, y se derogan los artículos 37, 38, 39 y 40, todos de la Ley de Protección a los Animales Domésticos del Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 32.- Los animales no podrán ser utilizados para la propulsión o arrastre de vehículos.

ARTICULO 33.- Los animales que sean utilizados para monta o labranza no podrán ser galopados, fustigados, o espoleados con exceso, y si caen deberán ser descargados y no golpeados para que se levanten, tampoco podrán ser cargados con un peso excesivo o desproporcionado; ni por períodos de tiempo que rebasen la resistencia del animal y le causen con ello sufrimiento, enfermedad o muerte.

Las personas propietarias, poseedoras o encargadas de animales para la monta o labranza deberán además cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Vigilar que no se utilicen para tales actividades animales mayores a 15 años de edad, considerando en dicho cómputo su edad fisiológica, siempre y cuando gocen de salud para el desempeño de dichas actividades, empezando estas no antes de los 3 años;
- II. Proporcionar al animal los tratamientos veterinarios necesarios para que mantenga una condición saludable;
- III. Tratándose de animales equinos, proporcionar atención y paseo necesario para ejercitarse según su función zotécnica;



IV. Brindar alimentación y agua suficientes de acuerdo a sus necesidades, lo cual no podrá ser menor a tres veces al día; así como descanso después de cada jornada de los animales, la cual no se reiniciará antes de transcurridas por lo menos 14 horas de descanso;

V. Evitar el empleo de animales en condiciones fisiológicas no aptas, como los desnutridos, enfermos, con lesiones en la columna vertebral o extremidades, contusiones, heridas o laceraciones;

VI. Evitar el uso de crías de menores a tres años de edad o de hembras en el periodo próximo al parto, entendiendo por este el último tercio de la gestación;

VII. Vigilar que los animales no transporten materiales que puedan causarle lesiones; y,

VIII. En caso de animales que se utilicen en zonas conurbadas o recreativas con calles empedradas o asfaltadas, deberán herrar con el tipo de herraduras y accesorios adecuados, así como el mantenimiento de dicho herraje con la frecuencia que en cada caso sea requerida para garantizar su salud y bienestar.

ARTICULO 35.- Cualquier animal deberá contar con un certificado de salud emitido por la autoridad municipal correspondiente.

Los animales desnutridos, enfermos, heridos o con lesiones de las llamadas mataduras, por ningún motivo serán utilizados para monta o labranza. Queda igualmente prohibido cabalgar sobre animales que se encuentren en esas condiciones.

ARTICULO 36.- Los abrevaderos y lugares donde se alojen los animales, deberán estar a cubierto del sol y la lluvia, así como distribuidos en el campo en forma conveniente, observando las disposiciones de las autoridades sanitarias.

ARTICULO 37.- Derogado.

ARTICULO 38.- Derogado.

ARTICULO 39.- Derogado.

ARTICULO 40.- Derogado.



ARTÍCULO TRANSITORIO

ÚNICO.- Las presentes reformas entraran en vigor al día siguiente de su publicación Periódico Oficial del Estado de Baja California.

DADO en Sesión Extraordinaria de la XXIV Legislatura en la Ciudad de Mexicali, B.C., a los nueve días del mes de febrero del año dos mil veinticuatro.


DIP. ARACELI GERALDO NUÑEZ
Presidenta




DIP. MANUEL GUERRERO LUNA
Secretario